



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000459 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL señor -AYUDAS Y SUMINISTROS SAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) AYUDAS Y SUMINISTROS SAS al correo comercialayudas@gmail.com, mediante formato de guía número - RA285218029CO según la causal: CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

000459

RESOLUCIÓN No.

30 SEP 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001-ID14688850 del 14 de mayo de 2019.

Radicado: 01EE2019736800100003230 de 01/04/2019.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS SAS, identificada con NIT 824.005.302-1 representada legalmente por LUZ NELLY MANCILLA CALA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.628 con dirección de notificación judicial Carrera 20 # 17 - 31 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, teléfono 1: 6717348, teléfono 2: 6960500, teléfono 3: 3176430674, email: comercialayudas@gmail.com.

II. HECHOS

Que el día 01 de abril de 2019 la señora ROSALBA MENDEZ GIL presenta ante el Ministerio de Trabajo - DT Santander reclamación laboral en contra de la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. bajo el radicado No. 01EE2019736800100003230 de 01/04/2019 en el que solicita que se investigue a la empresa que se encontraba ubicada en Bucaramanga en la dirección Carrera 20 No. 17-31 por no pago de liquidación (Fl. 1 - 3)

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2019 enviado mediante planilla No. 083 del 03/05/2019 la Coordinadora del GPIVC informa a la señora ROSALBA MENDEZ GIL que se iniciará investigación de averiguación preliminar (Fl. 4) la cual fue devuelta el día 10 de mayo de 2019 bajo el motivo de devolución "cerrado" según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 15)

Reposa certificado de existencia y representación legal de la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 824.005.302-1, descargada de la página Web del RUES el día 09 de mayo de 2019, en donde aparece como última fecha de renovación marzo 31 de 2016. (Fl. 6 - 9)

Por lo anterior, se emitió el **Auto No. 001243 de fecha 06 de junio de 2019**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. por la "presunta vulneración de los derechos laborales en el pago de prestaciones sociales" (Fl. 10).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 13 de junio de 2019 enviado bajo el número de planilla 112 del 14 de junio de 2019, comunicó el Auto No. 001243 de fecha 06/06/2019 a la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. a la dirección Carrera 20 # 17-31 Bucaramanga - Santander

(Fl. 11), la cual fue devuelta el día 19 de junio de 2019 bajo el motivo de devolución "desconocido" según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 13 - 14)

Igualmente, se comunica el Auto No. 001243 de fecha 06/06/2019 a la querellante ROSALBA MENDEZ GIL mediante oficio de fecha 13 de junio de 2019 enviado bajo el número de planilla No. 112 del 14 de junio de 2019 a la dirección Calle 44 A # 6 - 19 Barrio Alfonso López de Bucaramanga - Santander (Fl. 12), la cual fue devuelta el día 10 de mayo de 2019 bajo el motivo de devolución "cerrado" según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 15)

Por otro lado, se tiene que mediante Auto No. 003095 del 25/11/2019 "Por medio del cual se reasignan unos expedientes" se entrega a la inspectora de Trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ unos expedientes, donde se encuentra el presente proceso (Fl. 16 - 20).

Constancia de fecha 17 de diciembre de 2019 emitida por la inspectora de Trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ por medio del cual incluye certificación de entrega de correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. referente a la comunicación del folio 12, guía No. YG231000876CO entregado el 18/06/2019 en la dirección Calle 44A No. 6-19 Alfonso López (Fl. 21 - 22).

Luego mediante Auto No. 003278 "cumplimiento auto comisorio" de fecha 18 de diciembre de 2019 la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ da cumplimiento a la comisión impartida por el Coordinadora del Grupo de PIVC, Dra. RUBY M. VALERO CORDOBA (Fl. 23); para el efecto, se envía comunicación radicado No. 08SE2019736800100006055 de fecha 18/12/2019 a la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. a la dirección Carrera 20 # 17-31 Bucaramanga - Santander, mediante planilla No. 238, requiriendo la presentación de documentación relacionada con la queja: "(...) 1. Cámara de comercio actualizada de la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. 2. Contrato de trabajo suscrito entre la empresa y la señora ELSA PRADA ARDILA. 3. Soporte de pago de la liquidación de las prestaciones sociales de la señora ELSA PRADA ARDILA, con constancia de recibido por parte de la extrabajadora. (...)" (Fl. 24) la cual fue devuelta el día 23 de diciembre de 2019 bajo el motivo de devolución "desconocido" según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 25 - 27).

Correspondencia que fue igualmente enviada igualmente al correo gerenciaayudas@gmail.com el día 20 de diciembre de 2019, entrega que fue confirmada el día 02/09/2019 por parte del sistema de correo electrónico Outlook. (Fl. 28)

De igual manera, se envía comunicación radicado No. 08SE2019736800100006056 de fecha 18/12/2019 a ELISA PRADA ARDILA representante legal de AYUDAS Y SUMINISTROS SAS en la dirección Carrera 17 A # 15 - 72 Barrio San Vicente de la ciudad de Valledupar - César mediante planilla No. 238, requiriendo la entrega de documentación antes referida (Fl. 29), la cual fue devuelta el día 26 de diciembre de 2019 bajo el motivo de devolución "No reside" según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 30 - 32).

Adicionalmente, se envía comunicación radicado No. 08SE2019736800100006057 de fecha 18/12/2019 a la señora ROSALBA MENDEZ GIL mediante planilla No. 238 comunicando el auto de cumplimiento y de reasignación de expedientes (Fl. 33), correspondencia que fue devuelta el día 23 de diciembre de 2019 bajo el motivo de devolución "Dirección errada" según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 34 - 36).

Se encuentra constancia de llamada telefónica realizada el día 27/12/2019 a las 10:35 a.m. al número telefónico 3187172319 informado por la señora ROSALBA MENDEZ GIL con el fin de establecer comunicación para confirmar la dirección de la empresa toda vez que ha sido devuelta, sin que fuera posible lograrse la comunicación al encontrarse que quien contestó la llamada informa que la línea telefónica no corresponde a la señora ROSALBA MENDEZ GIL y manifiesta no conocerla. (Fl. 37)

Luego se envía comunicación radicado No. 08SE2020736800100000246 de fecha 23/01/2020 a la señora ROSALBA MENDEZ GIL mediante planilla No. 015 citando a diligencia de ampliación y ratificación de la queja para el día 30 de enero de 2020 a las 10:00 a.m., y se le requiere para que en caso de no presentarse

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

se allegue: "• *Copia del Contrato de trabajo firmado donde se evidencia fecha de inicio y duración.* • *Copia de los comprobantes de nómina o constancias de recibo de pago de salario.* • *Copia de la carta de terminación del contrato.* • *Informar la dirección que conozca de la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S.*" (Fl. 38)

En el referido oficio se le informa que en caso de no presentarse se le otorga el término de un (01) mes contado a partir del recibido de la presente comunicación para que allegue los documentos que tenga en su poder referente a la reclamación y al presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. vencido el término si no se da respuesta al requerimiento se entenderá que ha desistido de la actuación, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Fl. 38) comunicación que fue recibida el día 28 de enero de 2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG251103693CO (Fl. 39)

Por último, se tiene constancia de NO comparecencia de la señora ROSALBA MENDEZ GIL de fecha 30 de enero de 2019 a las 10:30 a.m. toda vez que había sido citada a diligencia de declaración juramentada de ampliación y ratificación de la queja, sin que hiciera presencia en el Despacho. (Fl. 40)

2.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Reclamación Administrativa Laboral de radicado No. 01EE2019736800100003230 de 01/04/2019 en el que solicita que se investigue a la empresa que se encontraba ubicada en Bucaramanga en la dirección Carrera 20 No. 17-31 por no pago de liquidación (Fl. 1 - 3)

Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 824.005.302-1, descargada de la página Web del RUES el día 09 de mayo de 2019, en donde aparece como última fecha de renovación marzo 31 de 2016. (Fl. 6 - 9)

Comunicaciones radicado No. 08SE2019736800100006055 y No. 08SE2019736800100006056 de fecha 18/12/2019 enviadas a la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S. en Bucaramanga y en Valledupar requiriendo la presentación de documentos (Fl. 24 y 29) las cuales fueron devueltas el día 23 y 26 de diciembre de 2019 bajo el motivo de devolución "desconocido" y "no reside" según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 25 - 27 y 30 - 32).

Comunicación radicado No. 08SE2020736800100000246 del 23/01/2020 enviado a la señora ROSALBA MENDEZ GIL citando a diligencia de ampliación y ratificación de la queja para el día 30 de enero de 2020 a las 10:00 a.m., y se le requiere para que en caso de no presentarse se allegue: "• *Copia del Contrato de trabajo firmado donde se evidencia fecha de inicio y duración.* • *Copia de los comprobantes de nómina o constancias de recibo de pago de salario.* • *Copia de la carta de terminación del contrato.* • *Informar la dirección que conozca de la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S.*" advirtiéndole que en caso de no presentarse se le otorgaba el término de un (01) mes contado a partir del recibido de la comunicación para que allegue los documentos, vencido el cual se entenderá que ha desistido de la actuación (Fl. 38) comunicación que fue recibida el día 28 de enero de 2020. (Fl. 39)

Constancia de no comparecencia del 30 de enero de 2019 de la reclamante quien fue citada a rendir declaración juramentada de ratificación y ampliación de la queja, quien no justificó su inasistencia (Fl. 40)

Lo anterior evidencia la precariedad documental que existe dentro del expediente, así como la ausencia injustificada de la querellante en la diligencia programada, la cual era necesaria practicar para ampliar y precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la reclamación, como soporte del presunto vínculo laboral.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias... (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No.2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto,

30 SEP 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

En la reclamación laboral presentada por la señora ROSALBA MENDEZ GIL se indica que la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS SAS le adeuda "el pago de la liquidación", sin que se brinde más información que permitiera conocer los extremos procesales, la labor que realizaba, el salario y demás condiciones de la relación laboral pactada, que lograrán determinar la normatividad laboral transgredida, así las cosas, y en atención a esta precariedad probatoria se procede a requerir a la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS SAS en la ciudad de Bucaramanga y Valledupar sin que fuera posible lograrse la comunicación, ya que todas las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 13 - 14, 25 - 27 y 29 - 32).

Con todo esto, se procede a requerir a la señora ROSALBA MENDEZ GIL para que ratificara y ampliara la reclamación para el día 30 de enero de 2020, sin que se presentará a rendir la diligencia, pese a haberse recibido el oficio 28/01/2020 (Fl. 40).

Aunado a esto, el Despacho le otorgó el término de un (01) mes contado a partir del recibido de la comunicación para que allegará los documentos que tuviera en su poder, referente a la reclamación y al presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de AYUDAS Y SUMINISTROS SAS, comunicación que fue recibida el día 28 de enero de 2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG251103693CO (Folio 39).

Por todo, no existe otro elemento adicional a la queja que permita realizar un juicio de reproche a la empresa y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se desarrolló la infracción no pudieron ser esclarecidas mediante diligencia de ampliación de querrela habida cuenta que el quejoso no asistió a la misma ni justificó su ausencia.

Así las cosas, se tiene que el plazo otorgado venció el **28 de febrero de 2020** sin que la señora ROSALBA MENDEZ GIL allegara documental que diera cuenta de la presunta vulneración a la normatividad laboral por parte de la empresa AYUDAS Y SUMINISTROS SAS, configurándose de esta manera el desistimiento tácito en la presente actuación, figura regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 17, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, como una de las maneras de terminar anormalmente una actuación administrativo, señalando:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto original)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, lo que pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado Social de Derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que en virtud del debido proceso deben respetarse las siguientes garantías en su sustanciación: "(i) a conocer el inicio de la actuación; (ii) a que el procedimiento se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (iii) a ser oído durante el trámite; (iv) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; (v) a presentar y controvertir pruebas; (vi) a impugnar la decisión que adopte la Administración; (vii) a que las decisiones se notifiquen en debida forma; (viii) a que no se presenten dilaciones injustificadas y (ix) a que las decisiones sean motivadas en debida forma". (Sentencia SU-062/2019)

Por lo anterior, este ente Ministerial con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, no continuará con las actuaciones administrativas, en primer lugar porque no ha sido posible localizar a la empresa querellada en las direcciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal y en la aportada por la querellante, por lo que tampoco se ha podido lograr requerir a la empresa para poder darle continuidad a la averiguación preliminar; en segundo lugar, como se puede observar la reclamante no tiene ningún interés en la reclamación, dado a que desde su radicación hasta la fecha, esta no se ha presentado al Despacho con el fin de aclarar la reclamación, y lo único que se conoce es que no se le pago la liquidación; pese a haberse requerido y otorgado el plazo para presentar declaración y/o documentación, lo cual permite concluir la existencia de un desistimiento tácito, del cual trata el artículo 17 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para el despacho es importante garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso, configurado en el derecho que tiene cualquier persona a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso, y a permitir tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus argumentos de defensa frente a cualquier juez o autoridad administrativa, por lo tanto, para el presente caso se concluye en concordancia con los principios rectores de las actuaciones administrativas, que es procedente el Archivo de la presente averiguación adelantada en contra de AYUDAS Y SUMINISTROS S.A.S., ya que no fue posible ubicarse, ni se cuenta con elementos probatorios que permitan continuar con las diligencias investigativas, ya que la misma querellada no ha colaborado con las solicitudes del Despacho para determinar si quiera la existencia de una falta o infracción.

En este punto, es importante recordar que las actuaciones administrativas son regidas por los principios que regula la función administrativa consagrados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A., en especial los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; los cuales deben ser aplicados por parte de este Despacho en el presente procedimiento.

Por tanto, se observa que al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.; se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **AYUDAS Y SUMINISTROS SAS**, identificada con NIT 824.005.302-1 representada legalmente por **LUZ NELLY MANCILLA CALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.628 con dirección de notificación judicial Carrera 20 # 17 – 31 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 6717348, teléfono 2: 6960500, teléfono 3: 3176430674, email: comercialayudas@gmail.com.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **AYUDAS Y SUMINISTROS SAS**, identificada con NIT 824.005.302-1 representada legalmente por **LUZ NELLY MANCILLA CALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.628 con dirección de notificación judicial Carrera 20 # 17 – 31 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 6717348, teléfono 2: 6960500, teléfono 3: 3176430674, email: comercialayudas@gmail.com y a **ROSALBA MENDEZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.605 con dirección de notificación Calle 44 A # 6 – 19 Barrio Alfonso López de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3187172319; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

30 SEP 2020



(*FIRMA*)

RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)